

Capítulo 8
Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 116
Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplicará a:
 - (a) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
 - (b) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y
 - (c) otras medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.
2. Los artículos 125 y 131 también se aplicarán a los servicios de telecomunicaciones.
3. El presente Capítulo no se aplicará a las medidas de una Parte que afecten los servicios de radiodifusión, incluyendo la distribución por cable de programación de radio y televisión, tal como se definen en sus leyes y reglamentos.
4. Nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte a autorizar a un proveedor de servicios de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte telecomunicaciones, distintos a los específicamente previstos en este Acuerdo;

- (b) obligar a una Parte (u obligar a una Parte a exigir a los proveedores de servicios bajo su jurisdicción), que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general; o
- (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas, de usar sus redes para suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 117
Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

- (a) el término "orientada a costo" significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costos para diferentes instalaciones o servicios;
- (b) el término "usuario final" significa un consumidor final o abonado a una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios que no sea un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
- (c) el término "instalaciones esenciales" significan instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:
 - (i) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
 - (ii) no sea factible económica o técnicamente substituir con el objeto de suministrar un servicio;

- (d) el término "circuitos arrendados" significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que son destinados al uso de, o la disponibilidad para, usuarios particulares;
- (e) el término "proveedor importante" significa un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y del suministro, en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones básicas, como resultado de:

- (i) control de las instalaciones esenciales; o

- (ii) el uso de su posición en el mercado;

Nota 1: Para el Perú, las compañías de telefonía rural que tengan al menos el 80 por ciento del total de sus líneas fijas de abonados en servicio en áreas rurales podrán no ser consideradas como proveedores importantes.

Nota 2: Para los efectos del presente Capítulo, los servicios básicos de telecomunicaciones no incluyen a los servicios no públicos de telecomunicaciones ni a los servicios de valor agregado. Cada Parte podrá clasificar cuáles servicios en su Área son servicios de valor agregado.

- (f) el término "no discriminatorio" significa trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares;
- (g) el término "red pública de transporte de telecomunicaciones" significa la infraestructura pública de telecomunicaciones, que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos de terminación de la red definidos;

- (h) el término "servicio público de transporte de telecomunicaciones" significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte, para ser ofrecido al público en general, que típicamente conlleva información cliente-proveedor entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente. Tales servicios podrán incluir, *inter alia*, telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos;
- (i) el término "telecomunicaciones" significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;
- (j) el término "organismo regulador de telecomunicaciones" significa el organismo responsable de la regulación de telecomunicaciones; y
- (k) el término "usuarios" significa consumidores de, abonados a, o proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

Artículo 118
Acceso y Uso

1. Cada Parte garantizará que cualquier proveedor de servicios de la otra Parte tenga acceso y pueda hacer uso de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, de manera oportuna, en términos y condiciones transparentes, razonables y no-discriminatorios. Esta obligación será aplicada, *inter alia*, a través de los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de la otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de transporte de telecomunicaciones ofrecido dentro de la Parte o a través de sus fronteras, incluyendo circuitos privados arrendados, y para este fin asegurará, conforme a las disposiciones de los párrafos 5 y 6, que a tales proveedores se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar terminales u otros equipos que hagan interfaz con la red y que sean necesarios para suministrar sus servicios;
- (b) interconectar circuitos privados arrendados o propios con redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios por otros proveedores de servicios;
- (c) usar protocolos de operación de su elección para el suministro de cualquier servicio, distintos a los necesarios para garantizar la disponibilidad de redes y servicios de transporte de telecomunicaciones al público en general; y
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento.

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de la otra Parte puedan usar redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para mover información dentro o a través de sus fronteras, incluidas las comunicaciones intra-corporativas de dichos proveedores de servicios, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en cualquiera de las Partes o en cualquier miembro de la OMC.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias:

- (a) para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) para proteger los datos personales de usuarios de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones,

sujetas al requerimiento de que tales medidas no sean aplicadas de manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso y al uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, distintas a las necesarias:

- (a) para salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios; o
- (b) para proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

- (a) un requisito para usar interfaces técnicas específicas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y para promover el logro de los objetivos establecidos en el artículo 131;
- (c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con las redes públicas de transporte de telecomunicaciones y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;
- (d) restricciones en la interconexión de circuitos privados arrendados o propios con redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios por otro proveedor de servicios; o
- (e) notificación, permiso, registro y licencia.

Nota: Para mayor certeza, el presente artículo no prohíbe a una Parte a requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que un proveedor de servicios de la otra Parte suministre alguna red o servicio público de transporte de telecomunicaciones en su Área.

Artículo 119 Portabilidad Numérica

Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su Área suministren portabilidad numérica para los servicios móviles y cualquier otro servicio designado por tal Parte, en la medida en que sea técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.

Nota: Para los efectos del presente artículo, el Perú podrá tener en cuenta la factibilidad económica para el suministro de la portabilidad numérica.

Artículo 120 Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte adoptará y mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que los proveedores que, en forma individual o conjunta, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluirán, en particular:
 - (a) el empleo de subsidios-cruzados anticompetitivos;
 - (b) el uso de información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición de otros proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios.

Artículo 121
Tratamiento de los Proveedores Importantes

Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su Área otorgue a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por dicho proveedor importante, en circunstancias similares a sí mismo, a sus subsidiarias, sus afiliados, o a cualquier proveedor no afiliado de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas, o calidad de los servicios de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Nota: Para Japón, el presente artículo sólo será aplicado a un proveedor importante que tenga control sobre instalaciones esenciales.

Artículo 122
Reventa

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su Área no impongan condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias al suministro de servicios de reventa por proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte.

Artículo 123
Interconexión

1. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su Área suministre interconexión a las instalaciones y equipos de proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte, en cualquier punto técnicamente factible en la red. Dicha interconexión será suministrada:

- (a) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas no discriminatorios;

- (b) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por dicho proveedor importante a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (c) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas orientadas a costo que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregada, de manera que el proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiere para los servicios que se suministrarán; y
- (d) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

2. Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su Área poner a disposición del público ofertas de interconexión de referencia u otras ofertas de interconexión estándar, que contengan tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su Área, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia que, como mínimo, contenga una lista y descripción de los servicios relacionados con la interconexión ofrecidos, los términos y condiciones para dichos servicios, los requisitos técnicos y operacionales, y los procedimientos o procesos que serán utilizados para ordenar y suministrar dichos servicios;

- (b) otra oferta de interconexión estándar que contenga los términos y condiciones y, de ser posible, tarifas que los proveedores importantes ofrecen generalmente a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
- (c) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente; o
- (d) los términos y condiciones establecidos a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

4. Cada Parte garantizará que los procedimientos aplicables para la interconexión con un proveedor importante estén a disposición del público.

5. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su Área ponga a disposición del público sus acuerdos de interconexión, oferta de interconexión de referencia u otro tipo de oferta de interconexión estándar.

6. Cada Parte garantizará que un proveedor importante no utilice ni suministre información comercialmente sensible o información confidencial de los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, o de sus usuarios finales, obtenida como resultado de su negocio de interconexión con instalaciones de telecomunicaciones de los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con fines distintos a los de tal negocio de interconexión.

- 7. (a) Japón aplicará los párrafos del 1 al 3 y el párrafo 6 únicamente a un proveedor importante que tenga control sobre instalaciones esenciales.
- (b) El Perú podrá aplicar los párrafos del 1 al 3 y el párrafo 6 únicamente a un proveedor importante que tenga el control sobre instalaciones esenciales.

Artículo 124
Suministro y Fijación de Precios de Servicios
de Circuitos Arrendados

Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su Área proporcione a los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte servicios de circuitos arrendados, que son redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en términos y condiciones, y tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

Nota: Para Japón, el presente artículo sólo será aplicado a un proveedor importante que tenga control sobre instalaciones esenciales.

Artículo 125
Organismo Regulador Independiente de Telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones esté separado de, y no sea responsable ante, cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones de, y los procedimientos usados por su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

Artículo 126
Servicio Universal

Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. Dichas obligaciones no serán consideradas anticompetitivas per se, siempre que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia, y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

Artículo 127
Disponibilidad Pública de los Criterios
de Concesión de Licencias

1. Cuando se exija una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización para el suministro de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, cada Parte pondrá a disposición del público lo siguiente:

- (a) todos los criterios y procedimientos para la concesión de licencias u otras autorizaciones, y el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (b) los términos y condiciones de las licencias individuales, concesiones, permisos, registros u otro tipo de autorizaciones que haya otorgado.

2. La autoridad competente de una Parte notificará al solicitante sobre el resultado de su aplicación sin demora indebida luego de que la decisión haya sido tomada. En caso se tome la decisión de denegar una solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la autoridad competente de la Parte deberá dar a conocer al solicitante, previa solicitud, las razones de la denegación.

Artículo 128
Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte llevará a cabo procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos relativos a las telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a suministrar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro, y a la administración de las frecuencias no son medidas *per se* incompatibles con el artículo 106. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de frecuencias, que tengan el efecto de limitar el número de proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, siempre que esto se haga de manera compatible con otras disposiciones del presente Acuerdo. Este derecho incluye la capacidad de asignar las bandas de frecuencia, tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

Artículo 129 Transparencia

Cada Parte asegurará que se ponga a disposición del público sus medidas relativas al acceso y uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:

- (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- (b) especificaciones de interfaces técnicas;
- (c) organismos responsables de preparar, corregir, y adoptar normas técnicas que afecten dicho acceso y uso;
- (d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones; y
- (e) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si los hubiera.

Artículo 130

Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte puedan tener recurso oportuno frente a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo de solución de controversias, para resolver controversias de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2. Cada Parte asegurará, de conformidad con sus leyes y reglamentos, que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que sea perjudicado por la resolución o decisión de su organismo regulador competente de telecomunicaciones pueda pedir reconsideración de tal resolución o decisión. Ninguna Parte permitirá que dicha petición sea fundamento para el no-cumplimiento de la resolución o decisión del mencionado organismo, a menos que una autoridad competente suspenda o revoque tal resolución o decisión.

Nota: Los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones no podrán solicitar reconsideración de resoluciones administrativas, a menos que sea previsto conforme a las leyes y reglamentos de una Parte.

3. Cada Parte asegurará que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que sea perjudicado por una resolución o decisión final de su organismo regulador de telecomunicaciones, pueda obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por una autoridad judicial independiente. Ninguna Parte permitirá que dicha revisión constituya un fundamento para el no-cumplimiento de la resolución o decisión del mencionado organismo, a menos que una autoridad judicial competente niegue, suspenda o revoque tal resolución o decisión.

Artículo 131
Relación con Organizaciones Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones y se comprometen a promover tales normas a través de los trabajos de los organismos internacionales competentes, entre ellos la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 132
Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Capítulo y el Capítulo 1 excepto los artículos 10 y 11, el Capítulo 7 excepto el artículo 8 del Anexo 7, el Capítulo 12 o el BIT, incluyendo cualquiera de sus Anexos, el presente Capítulo prevalecerá en la medida que haya incompatibilidad. En el caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Capítulo y los artículos 10 u 11, o el artículo 8 del Anexo 7, dichos artículos prevalecerán en la medida que haya incompatibilidad.